



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-042/2023

PROMOVENTES: AILED CABRERA ALDANA

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR, HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO MIGUEL VELASCO JOSÉ GARCÍA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a uno de junio de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA mediante la cual se **DESECHA DE PLANO** la demanda presentada por **AILED CABRERA ALDANA**², en su carácter de síndica del ayuntamiento de San Salvador³, en contra del mismo, con motivo de la falta de aprobación de la licencia temporal que solicitó, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Ejercicio del cargo. Al resultar electa, el veintiuno de octubre de dos mil veinte se expidió a la actora su constancia de mayoría que la acredita como síndica propietaria del ayuntamiento para el periodo comprendido del quince de diciembre al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

2. Sexagésima Séptima Sesión Ordinaria. El dieciséis de mayo se sometió a votación de los integrantes del ayuntamiento su solicitud de licencia por tiempo determinado, misma que le fue negada por mayoría de votos.

3. Demanda, registro y turno. Inconforme con lo anterior, el veintidós de mayo la actora presentó su demanda ante este Tribunal, la cual, mediante acuerdo de misma fecha fue registrada por la Presidenta con el número de

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante la actora, accionante o promovente.

³ En adelante la autoridad responsable.

expediente **TEEH-JDC-042/2023** y turnada a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

4. Radicación. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio y, toda vez que fue presentado ante este Tribunal ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizará el trámite correspondiente, rindiera su informe circunstanciado y remitiera diversa documentación.

5. Informes. El veintinueve de mayo, el Presidente Municipal y demás integrantes del ayuntamiento, al ser la autoridad responsable, rindieron su informe circunstanciado.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁵; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, que se ostenta con la calidad de síndica del ayuntamiento de San Salvador, alegando una posible afectación a su derecho político – electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de que no le fue aprobada la licencia por tiempo determinado que solicitó a la autoridad responsable.

Por tanto, es claro que este Tribunal es el órgano competente para emitir la

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ En adelante Código Electoral.

resolución correspondiente en el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.⁷

En el caso, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra, debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con la fracción I, del artículo 353, del Código Electoral, derivado de las disposiciones del mismo ordenamiento, ya que el acto controvertido no constituye materia electoral, como se explica a continuación:

El artículo 433 del Código Electoral regula los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, el cual podrá ser interpuesto contra las presuntas violaciones de los derechos de:

- Votar y ser votado.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales.
- Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales.
- Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.
- Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos

⁷ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

estatales de los partidos políticos.

- Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.

Por su parte, el artículo 434 del referido ordenamiento, señala que el juicio podrá ser promovido por la ciudadanía cuando:

- Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político en lo individual o a través de candidatura común o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato.
- Habiéndose asociado con otros ciudadanos consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal.
- Resienta o considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política por razones de género, y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el efectivo ejercicio de los derechos político electorales.
- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político – electorales.
- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político – electorales a que se refiere el artículo 433 del Código Electoral.

En el caso, la accionante manifiesta, medularmente, que, al llevarse a cabo la Sexagésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, la autoridad responsable sometió a votación su solicitud de licencia por tiempo determinado, la cual abarcaría un periodo comprendido del veintidós de mayo al veinte de junio; misma que fue sometida a votación de los integrantes del ayuntamiento, siéndole negada por una mayoría de siete votos en contra y cuatro a favor.

La accionante considera que se transgredió su derecho político electoral de

ejercicio del cargo, pues señala que, conforme al artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo (Ley Orgánica) su solicitud de licencia debía ser aprobada desde el momento en que la presentó (dieciséis de mayo).

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, el acto controvertido de ninguna manera se adecua a los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, previamente referidos, pues se trata de un acto de autodeterminación del ayuntamiento.

Ello es así, pues del propio párrafo tercero del artículo 46 de la Ley Orgánica, invocado por la propia accionante, se advierte que este tipo de solicitudes deben ser sometidas a votación de los integrantes del ayuntamiento, por lo cual pueden ser o no aprobadas, sin que ello signifique, por sí mismo, que pudiera existir una afectación al derecho político – electoral de ejercicio del cargo.

Al respecto, el referido párrafo señala *“cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento (...) solicite licencia temporal (...) al cargo, no podrá participar en la votación de la sesión respectiva”*.

Lo anterior, denota que, contrario a lo manifestado por la promovente, las solicitudes de licencia, en ningún caso, se aprueban con su sola presentación, sino que deben ser sometidas a votación de los integrantes del ayuntamiento, lo cual no constituye materia electoral, al tratarse de un acto de autodeterminación del mismo.

Asimismo, el artículo 56, fracción II, inciso g), dispone que los Ayuntamientos podrán conceder o no licencias a sus miembros.

Por lo cual es evidente que la aprobación de otorgar licencia o no, es una atribución que corresponde exclusivamente a los integrantes del ayuntamiento, la cual se lleva a cabo mediante votación, sin que ello, por sí mismo, implique una posible violación del ejercicio del cargo.

En este sentido, no se advierte una posible transgresión a los derechos político-electorales de la accionante, máxime cuando al estar presente en la

correspondiente sesión tuvo pleno conocimiento de que su solicitud de licencia fue sometida a votación y que no le fue negada de manera arbitraria, sino que los integrantes del ayuntamiento analizaron la viabilidad de concedérsela o negársela.

Por tanto, es claro que el acto controvertido no constituye materia electoral, pues el mismo únicamente atiende a una cuestión de autodeterminación del ayuntamiento, como lo es conceder o no licencias a sus integrantes; lo cual, evidentemente, escapa del ámbito electoral.

Además, de la demanda presentada por la accionante no es posible advertir que con la falta de aprobación de su licencia se pudiera afectar su ejercicio del cargo.

Cabe señalar que este Tribunal, al resolver el expediente TEEH-JDC-100/2022, determinó que el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, incluye la posibilidad de solicitar licencia; y que las decisiones relativas tal solicitud deben ser resueltas por el Ayuntamiento, lo cual no implica que se vulneren derechos político electorales, ya que el derecho a solicitarla se agota al momento de pedirse la misma y su otorgamiento atiende al ámbito de competencia organizativa del Ayuntamiento.

Asimismo, no pasa desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que respecto la negativa de las licencias si procede el juicio ciudadano, lo cierto es que ello sólo ocurre cuando quien ostente un cargo de elección popular la solicite a efecto de contender en un proceso electoral, puesto que la negativa de licencia si pudiera constituir una violación directa al derecho a ser votado en su vertiente de acceso, desempeño y permanencia del cargo.

No obstante, en el caso, la accionante de ninguna forma acredita que la licencia que solicitó sea a efecto de contender por algún otro cargo, por lo cual, no podría obligarse al ayuntamiento a concedérsela.

De ahí que no resulte procedente entrar al análisis de fondo de la cuestión planteada por la accionante y, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 353, fracción I del Código Electoral, lo procedente

es **desechar de plano** su demanda, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía que consideren pertinente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones⁸, quien autoriza y da fe.

⁸ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.